

## JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de Enero del año dos mil veintidós (2022).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2021 - 00896.

De la revisión preliminar de las presentes diligencias, se observa que éste Despacho carece de Jurisdicción para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 6° del Artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, modificado por el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, que prevé: “La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social conoce de (...) 6. Los conflictos jurídicos que se originan en **el reconocimiento y pago de honorarios** o remuneraciones por **servicios personales de carácter privado**, cualquiera que sea la relación que los motive (...)”. En punto a ello, ha precisado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que:

“ (...) En efecto, el conflicto jurídico originado en el reconocimiento y pago «de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado», indudablemente abarca o comprende toda clase de obligaciones que surjan de la ejecución o inejecución de tales contratos, tan cierto es ello, que, se insiste, el legislador no limitó la competencia de la jurisdicción al reconocimiento y cancelación de los solos honorarios como lo entiende el ad quem, sino que fue más allá, tanto así que incluyó la acepción «remuneraciones», que desde luego no puede entenderse que son los mismos honorarios, pues a ellos hizo alusión con antelación, sino que debe colegirse que son los demás emolumentos que tienen como causa eficiente el contrato de prestación de servicios de carácter privado, llámese cualquier otro pago, sanciones, multas, etc. (...)”

De otra parte, no desconoce la Sala que el contrato de mandato o prestación de servicios, es eminentemente civil o comercial, pero en este caso y sin restarle tal connotación, fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por excepción, le asignó al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado. (...)

De suerte que, **es el juez laboral y no el civil, quien tiene la competencia para conocer de esta contienda**; pues no sería práctico, lógico y menos eficiente, trasladarle al usuario de la justicia, la carga de acudir a dos jueces de distinta especialidad, para que le resuelvan un litigio que tiene como fuente una misma causa (el contrato de prestación de servicios); (...) En ese orden de ideas, **la justicia ordinaria laboral no solo conoce de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados**, sino también de las cláusulas penales, sanciones o multas pactadas en esta clase de contratos de prestación de servicios, así involucre el

resarcimiento de un eventual perjuicio (...) **En definitiva, no es dable dejar por fuera de la competencia de la jurisdicción laboral y de la seguridad social, esas otras situaciones que tienen su fuente en el trabajo humano, aunque su retribución se pacte bajo la forma de un contrato de prestación de servicios ya sea comercial o civil**, por ello, la jurisdicción del trabajo al igual que conoce del cobro de honorarios, también puede resolver lo concerniente a los conflictos jurídicos que de ellos se deriven, esto es, otras remuneraciones, llámese pagos, multas o la denominada cláusula penal. (...)” [SL2385-2018<sup>1</sup>]

Significa lo anterior, que es competencia exclusiva de los Jueces Laborales del Circuito, para conocer del presente asunto.-

Así las cosas y tal como lo prevé el artículo 90, inciso 2° del Código General del Proceso, se dispondrá el rechazo de la demanda, por falta de jurisdicción y se ordenara su remisión al Juez competente.-

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda promovida por el señor JELKIN ZAIR CARRILLO FRANCO en contra de la sociedad SARMIENTO GIRALDO & ASOCIADOS S. A. S. y de las personas naturales CARLOS FERNANDO SARMIENTO TARAZONA y JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO.-

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente asunto a la Oficina Judicial, a fin de que sea sometido a reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad. Déjense las constancias de rigor. OFÍCIESE.-

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES**  
Juez

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **006**, hoy **19 de enero de 2022**. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia de mayo 9 de 2018, Rad. 47566, M.P. Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán.

**Carlos Andrés Hernández Cifuentes**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f7fb7962a61fb31b77c1e80a469aadba0c717db6f099f74fa6a9a8c6101699**

Documento generado en 18/01/2022 10:48:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>